



(1*****) (ALBACEA DE LA
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A
BIENES DE (1*****)).

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 607/2022 J.P.

PONENTE:

MAGISTRADO GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, veintidós de agosto de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el siete de marzo
de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal. Se llega
a esa determinación debido a que, para este Pleno, los agravios
planteados por las autoridades demandadas son en parte infundados
y, en parte inoperantes.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós (1*****), en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de (1*****), solicitó ante ISSSTECALI, el pago del monto que, por concepto de pensión por viudez, se le adeudaba a (1*****).
2. El siete de noviembre de veintidós el instituto dio respuesta a la referida solicitud, afirmando que después de haber realizado una revisión minuciosa y exhaustiva de sus archivos, dio cuenta que no hay tramite de pensión a nombre de (1*****).
3. **Antecedentes en primera instancia.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós (1*****), en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de (1*****), promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución referida anteriormente; juicio que fue admitido por el juzgado el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Por sentencia de siete de marzo de dos mil veinticinco el juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que resultaba incongruente al no atender la verdadera pretensión manifestada en la solicitud. Por tanto, una vez analizado el derecho de la sucesión, condenó al pago del monto que, por concepto de pensión por viudez, se le adeudaba a (1*****).

5. **Antecedentes en segunda instancia.** Con motivo de lo anterior, el cuatro de abril de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo dictado el día once, de ese mismo mes y año.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO**

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ISSSTECALI:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco y surtió efectos el día veintiuno de ese mismo mes y año; por lo que el

plazo de diez días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de marzo al cuatro de abril dos mil veinticinco.¹

11. **Estudio de los agravios.** Las autoridades demandadas plantearon un único agravio, en el cual esencialmente hicieron ver que el juzgado no fue exhaustivo al dictar su sentencia. Afirmaron que omitió pronunciarse en relación a:

- I. Que la resolución combatida no puede considerarse un acto definitivo, sino que tiene el carácter de un documento meramente informativo. Agregaron que, en todo caso, el Tribunal no es competente para conocer de su impugnación.
- II. Que las prestaciones de seguridad social finalizan con el fallecimiento del causante, por lo que no se heredan. Que la sucesión no puede iniciar un nuevo procedimiento para el otorgamiento de prestaciones a nombre de una persona fallecida, que ya se extinguieron con su muerte y que no inició antes de morir.

12. **Análisis de los agravios.** El agravio reseñado es en parte infundado y en parte inoperantes, como se explicará enseguida:

13. Es infundado en la parte que refiere que el juzgado omitió pronunciarse sobre que la resolución combatida tiene el carácter de un documento meramente informativo, y que, en todo caso, el Tribunal no es competente para conocer de su impugnación.
14. Se afirma lo anterior, debido a que en la sentencia de mérito [de la foja 21 a la 26] el juzgado hizo un análisis puntual sobre estos temas. Así, por ejemplo, respecto de la naturaleza de la resolución impugnada razonó lo siguiente:

“En efecto, la autoridad demandada considera que el oficio que contiene la Resolución impugnada es de carácter informativo. Lo anterior, dado que mediante el oficio “se le proporcionaron los motivos y fundamentos relativos a la improcedencia de sus pretensiones contenidas en dicha solicitud” y que “con dicho oficio no se resuelve la materia de la solicitud” (ver foja 63 de autos).

*Lo **infundado** de su planteamiento, resulta del hecho de que la Resolución administrativa se trata de una resolución recaída a una instancia promovida por la parte demandante.*

En la referida solicitud, sustancialmente, el demandante compareció ante el Instituto, en su doble carácter (albacea y único heredero

¹ Con exclusión de los días 22, 23, 29 y 30 de marzo [al ser sábados y domingos]

de la Sucesión), informando al Instituto que (1*****) solicitó pensión por viudez el seis de septiembre de dos mil dieciséis tras el fallecimiento de su esposo, (1*****). También informó que la referida falleció el once de septiembre de dos mil veinte sin haber recibido pago alguno.

En la referida solicitud, el demandante también sostuvo que el derecho a la pensión se generó desde la solicitud ya que la finada cumplía con los requisitos para su otorgamiento y con fundamento en los artículos 4 y 81 de la Ley del Instituto, le solicitó al Instituto el pago de la pensión desde el seis de septiembre de dos mil dieciséis hasta el once de septiembre de dos mil veinte, junto con todas las prestaciones correspondientes (ver fojas de la 26 a 29 de autos).

La respuesta de la Jefa de Departamento a la referida solicitud, fue en el sentido de que "No hay trámite de Pensión a nombre de (1*****)", haciéndole de su conocimiento la documentación que se requiere presentar para solicitar la pensión descrita, precisando que "para ser beneficiario y recibir las prestaciones que corresponden, se deben cumplir los requisitos que las disposiciones de la Ley del ISSSTECALI y sus Reglamentos establecen, para lo cual se analizará la documental que se exhiba en su momento oportuno", y dándole a conocer los medios de defensa contra esa respuesta.

En este orden de ideas, del análisis a los escritos anteriormente descritos en las líneas precedentes, este Juzgado advierte que la Resolución administrativa fue emitida en respuesta a una solicitud relacionada con una pensión de viudez y que materialmente impide continuar con el trámite correspondiente, aunado que, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar (por requerir el inicio de un trámite diverso) y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Sostener que la resolución tiene naturaleza informativa y no decisoria, significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de una solicitud presentada por la particular, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad, en relación a la solicitud elevada ante la autoridad.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

15. Como sustento de su determinación, el juzgado citó la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO."**
16. De la misma manera citó la tesis relevante 1/2022 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro: **"PROCEDIMIENTO DE JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. EL ACTO QUE IMPIDA SU CONTINUACIÓN Y LO CONCLUYA ANTICIPADAMENTE EVITANDO UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEBE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVO. (LEY DEL TRIBUNAL**

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)”. Todo esto, para concluir lo siguiente:

“Por tanto, debe considerarse que la Resolución administrativa es definitiva, dado que concluye anticipadamente el trámite instado por el demandante, evitando que exista la posibilidad de que haya un pronunciamiento en cuanto al fondo de la solicitud efectuada, con lo cual, indirectamente se le niega el reconocimiento de un derecho, y esto, a su vez, genera que surja en él un interés cualificado para impugnar tal acto ante este Tribunal.”

17. De igual manera, en relación a la competencia del Tribunal, el Juzgado Primero afirmó lo que se reproduce enseguida:

“Lo anterior, debido a que la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal establece la competencia material de este Juzgado para conocer de la Resolución administrativa al versar sobre una pensión a cargo del Instituto.

Lo anterior, con independencia de que no se trate de una resolución recaída a una solicitud de pensión y que, por ende, la Resolución administrativa no hubiere negado el otorgamiento de una pensión solicitada, puesto que toda controversia que surja con respecto a las pensiones que otorga el referido Instituto (entre las cuales se encuentra la de viudez), es de la competencia de los juzgados del Tribunal, por ejemplo: el derecho a exigir las, cumplimiento de los requisitos, formulación o reformulación de éstas, subsistencia, monto, pago, etcétera.

Por tanto, si el demandante pretende que el Instituto le entregue el numerario adeudado a la autora de la Sucesión, por estimar que le correspondía el derecho a recibir la pensión de viudez que solicitó en vida, resulta inconcuso que la resolución recaída a dicha solicitud versa sobre una pensión a cargo del Instituto, por lo que se surte la competencia de este Juzgado deviniendo así improcedente la causal de improcedencia invocada.”

18. Por tanto, a diferencia de lo que plantearon las autoridades demandadas en su recurso, este Pleno estima que el juzgado no violentó el principio de exhaustividad en el dictado de su sentencia, debido a que se pronunció sobre la naturaleza de la resolución impugnada, así como de la competencia de este Tribunal para conocer de ella.
19. Por otro lado, es inoperante el agravio en que las autoridades hacen ver que el juzgado omitió pronunciarse sobre que es improcedente el heredar pensiones y que la sucesión no puede iniciar un nuevo procedimiento.
20. Esto es así, debido a que si bien el juzgado no se pronunció sobre estos temas, explicó las razones de ello. Razonó que como esos argumentos no formaron parte de la resolución impugnada, sino que se plantearon hasta la contestación de la demanda, analizarlos implicaría pasar por

alto lo que expresamente establece el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Tribunal.²

ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

21. Siendo esto así, lo que en todo caso debieron refutar las autoridades es que esos argumentos sí fueron abordados en la resolución materia del juicio, o bien, que aunque no lo fueron, el juzgado estaba obligado a analizarlos no obstante que con ello se hubiera mejorado la fundamentación y motivación de esa resolución.
22. Basta la lectura del recurso para dar cuenta que las autoridades demandadas no plantearon ni una ni otra cosa. Se limitaron a hacer ver que el juzgado no fue exhaustivo sin controvertir las razones que éste expuso para justificar su actuación.
23. Por tal motivo, el agravio que plantearon las autoridades en su recurso debe considerarse inoperante en términos de la jurisprudencia 3/2020

² En relación a esto, el Juzgado razonó lo que se transcribe enseguida:

“Al margen de que en la Resolución administrativa no se resolvió lo que la parte demandada afirma, es menester precisar que el artículo 75 de la Ley del Tribunal impide que en la contestación de la demanda puedan cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En efecto, la Resolución administrativa emitida por la Jefa de Departamento fue dirigida a nombre del aquí demandante, en respuesta al escrito que presentó el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que lejos de resolver la solicitud planteada (en el sentido de entregarle, en su carácter de Albacea de la Sucesión el numerario adeudado a la autora de esa sucesión con motivo de la pensión por ésta solicitada desde el seis de septiembre de dos mil veintidós y hasta el once de septiembre de dos mil veinte), se constriñó a comunicarle que no hay trámite de pensión a nombre del demandante, requiriéndole la presentación de documentación para su análisis.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la parte demandada defendió la legalidad de su actuación bajo el estudio de elementos y razonamientos jurídicos disímiles, y no respecto al contenido de la Resolución administrativa, de ahí que mediante la contestación de demanda las autoridades del Instituto pretenden modificar y ampliar la fundamentación y motivación dadas en la Resolución administrativa lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

[...]

En virtud de lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es o no justificada la omisión de atender a lo solicitado por el demandante a partir de los motivos de disenso efectuados en la demanda para determinar la validez o nulidad de la Resolución administrativa impugnada, atendiendo exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda que pretendan cambiar dichos fundamentos y motivos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 228736 en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: “NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION”.

emanada de este Tribunal [de subsecuente inserción]; aplicable al caso por analogía.

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California. 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali. 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. - Promovente: Noe Gaytán Monroy. Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

24. Así, en mérito de lo anterior, a juicio de este Pleno lo conducente es confirmar la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero, debido a que los agravios planteados por las autoridades demandadas [como ya se explicó] son, en parte infundados y, en parte inoperantes.
25. En ese tenor, se dicta el siguiente...

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo



Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada - como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/JMCG

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Tipo de Información, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 607/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.